

SENTENCIA TC/0527/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez contra la Sentencia núm. 00451-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00451-2014, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). La misma declara inadmisible la acción de amparo incoada por los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). En su parte dispositiva, esta sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los licenciados SANTO HILARIO CEDANO y SILVERIO ALMONTE JIMÉNEZ, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Lic. Gonzalo Castillo Terrero, la doctora Selma Méndez Risk, en su condición de Directora del Departamento Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la licenciada Karilyn Villa Brille, en su condición de Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el arquitecto Andrés Navarro, en su condición de Director General de Gabinete del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser el Recurso Contencioso Administrativo la vía más eficaz y efectiva.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente procedimiento en razón de la materia.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue notificada al procurador general administrativo, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte el dieciséis (16) de abril de dos mil quince



(2015), según consta en sendas certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, licenciados Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Cancillería de la República Dominicana mediante Acto núm. 420/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015); al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante Acto núm. 421/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015); y a la Procuraduría General Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) mediante Auto núm. 1761-2015, del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

VI) Que los accionantes lo que persiguen mediante la presente acción de amparo es que le sea concedido el reajuste salarial, de acuerdo a lo



establecido en la Constitución Dominicana, y las leyes 41-08 y 247-12, que tienen que ver con la Administración Pública y 105-13, Sobre Salarios, en donde se establece la homogeneidad de la igualdad de trabajo igual remuneración, en virtud del oficio No. 174-13 de fecha 30 de agosto del 2013, debidamente visado por el Departamento de la Dirección Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), relativo al reajuste de salario.

XI) Que al tenor del Artículo 44, de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

XII) Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

XIII) Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; que en la especie el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

XIV) Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la



acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado... 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

XV) Que en consecuencia procede declarar inadmisible la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 04 de septiembre del año 2014, por los señores SANTOS HILARIO CEDANO Y SILVERIO ALMONTE JIMENEZ contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Lic. Gonzalo Catillo (sic) Terrero, la doctora Selma Méndez Risk, en su condición de Directora del Departamento Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la licenciada Karilyn Villa Brille, en su condición de Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el arquitecto Andrés Navarro, en su condición de Director General de Gabinete del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en aplicación del artículo 70, numeral 1ero. de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional ν de **Procedimientos** Constitucionales, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

XVI) Que procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez, en su escrito de recurso depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), pretenden que se revoque la sentencia recurrida basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:



a) Se agotaron todas las vías amigables que provee una Comisión de Personal para que este impasse (sic) fuere resuelto y se nos ajustara como a todo su grupo el reajusto por mandato y cumplimientos (sic) de las Leyes y la Constitución, lo cual hasta el momento ha resultado infructuoso por el abuso de poder mediático que tienen las autoridades del MOPC, hasta el momento para continuar con su práctica desconsiderada desde antes del 30 de agosto del 2013 hasta estos mismos momentos, estableciendo en la fecha anteriormente indicada de que no existía presupuesto en ese momento, pero para nosotros, mientras estos realizaban alzas salariales y nuevos nombramientos en la institución y más aún en nuestro propio departamento.

Por consiguiente, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2014, apoderamos mediante instancia en Acción de Amparo al Tribunal Contencioso Administrativo después de una larga lucha de un proceso administrativo arduo por ante el Ministerio de Administración Pública en aras de que se respetaran y cumplieran la (sic) Leyes 41-08; 247-12; 105-13 y los derechos conculcados de los arts. 38; 39; 42; 43; 47; 56 párrafo 3; 4; 8; 9, de la Constitución de la República Dominicana.

- b) Debemos precisar los elementos facticos de donde se desprenden las violaciones de los derechos conculcados, así es, y debemos mencionar que se desprenden de una acción de inequidad, de desigualdad, de atropello, de violación a las leyes y la Constitución y lo es un problema de igualdad salarial que ha generado todas estas barbaridades y atropellos a las leyes y a nosotros lo cual tiene que ser mencionado, pero no somos tontos al establecer un recurso de amparo por reajuste salarial, aunque lo citamos, en el Ordinal Tercero de las Conclusiones, pero debemos hacerlo por que es de aquí que radican las violaciones constitucionales y las leyes, pero que bien para el tribunal acoger cobardemente una parte del contenido mixto del Recurso y obviar las demás pretensiones.
- c) Para nosotros los de abajo los hijos de machepa no tenemos derechos constitucionales que sean preservados en medidas cautelares, nosotros que hemos



sido perseguidos, burlados, vilipendiados, atacados y enfrentados por nuestros colegas compañeros de trabajo, y el abuso constante de las autoridades de la institución que hasta esta altura del juego, siguen con sus violaciones en contra de nosotros, violando los arts. 38; 39; 42; 43; 47; 56 párrafo 3; 4; 8; 9, de nuestra honorable Constitución los cuales detallamos: Artículo 38.- Dignidad humana.

d) Dicha libertad Constitucional y de Ley fueron vulneradas por el abuso de poder de la hoy Directora de la Dirección Legal Dr. Selma Méndez Risk, de que los LICDOS. SANTO HILARIO CEDANO Y SILVERIO ALMONTE, no podían ser miembros de una plancha para participar en las elecciones de los Servidores Públicos, ya que estos habían sostenidos una series (sic) de inconvenientes con el MOPC., refiriéndose a nuestras acciones legales.

El tribunal contencioso y administrativo como juez de amparo también obvio (sic), parcializarse con el fin de inadmisión, lo siguiente: arts. 65; 74; 75; 104, de la ley no. 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Art. 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. Pero en el caso de la especie la violación a este artículo ha sido constante hasta el día de hoy en el cual debió basar su decisión el Tribunal.

e) No entendemos las razones de las autoridades del Ministerio de Obras Públicas, a negarse a una petición de esta naturaleza a casi ya tres (3) años, a donde esta entidad maneja un presupuesto inmenso que ha arrojado cada fin de año un superávit y, que ellos mismos se han aumentado sus recursos salariales, han nombrado docenas de personas y, estos persisten en seguir violando nuestros derechos fundamentales e incumpliendo de las Leyes hasta el día de hoy, en contra de sus colegas abogados, en contra de su propia clase. Entonces por que los actos



consecutivos a las violaciones a estos derechos. Deben entender que los abogados escribimos para la sociedad, somos les (sic) escribanos de la misma, y esto quedara (sic) en la memorias (sic) históricas de los tribunales, estarán sus nombres enmarcados allí para lo porvenir, no les importa por que para ellos la justicia dominicana es un relajo, y como dicen ellos, (las autoridades del MOPC, que tiene (sic) el poder, y se hace desde el poder lo que se quiere, después de esta instancia procederemos a llevar nuestro caso por ante las Cortes de Derechos Humanos, los Departamentos de Trabajo de la OEA y ONU, ante la OIT, y demás organismos internacionales para que estén allí el Nombre del País, la del Presidente de la República, y los nombres de los diferentes funcionarios del MOPC y, de los diferentes Jueces y Fiscales en sus respectivas instancia (sic), en aras de cumplir con el respeto a la constitución y las leyes.

De todo lo anteriormente expuesto tenemos a bien solicitar lo siguiente:

Primero: Acoger en todas sus partes en cuanto a la Forma el Presente Recurso de Revisión por haber sido hecho conforme a la Ley.

Segundo: En cuanto al fondo, Revocar en todas sus partes la Sentencia No. 00451-2014; de fecha 30 del mes de octubre, 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en Acción de Amparo, por ser injusta y no tutelar los Derechos vulnerados ni el cumplimiento de las leyes, ni detiene el abuso del poder que hasta el momento estamos siendo víctimas en el Ministerio de Obras Públicas, a más de dos años de lucha del presente caso y que aun obtempera al atropello, dejándonos esto en una incertidumbre constante que altera nuestro estado psicológico, a nuestras familias, nuestro ambiente laboral, la (sic) burlas constantes de parte de estos y de nuestros compañeros, el desequilibro emocional, afectación, afectación de la parte económica para llevar estos procesos, la falta de un ambiente laboral indicado, por que somos tratados como ovejas negras del rebaño, entre otras.



Tercero: A que sean acogidas todas y cada unas de las pretensiones contenidas en la instancia de Acción de Amparo, para que la violación de un derecho constitucional no se vea vulnerado al (sic) través del tiempo, y si fin, por que justicia tardía es justicia denegada, y de esto no ser atendido, entonces cual sería la razón de ser de un Recurso de Amparo o de una Jurisdicción Constitucional.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), pretende que se acoja el recurso de revisión interpuesto por los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo determinar que los accionantes lo que perseguían mediante la acción de amparo era el reajuste salarial que promoviera la homogeneidad: Igual trabajo igual remuneración, esto de acuerdo a lo establecido en la Constitución Dominicana y las leyes 41-08 y 247-12 y 105 Sobre (sic) salarios.

El objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.

Ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos



fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.

De conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

En ese sentido al comprobar la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, como en este caso, que el accionante tiene la vía del Recurso Contencioso Administrativo para la protección de los derechos alegados, razón más que suficiente para que el tribunal declarara inadmisible la acción constitucional de amparo."

b) La parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

[...]

Esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

De manera principal:

Único: Que sea declarado inadmisible el Recurso de Revisión interpuesto por SANTO HILARIO CEDANO Y SILVERIO ALMONTE JIMENEZ contra la Sentencia No. 451-2014 de fecha 30 de octubre del año 2014, emitida por



la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo.

De manera subsidiaria, en el hipotético caso que no sea acogida nuestra conclusión principal:

De manera Subsidiaria:

Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso interpuesto por SANTO HILARIO CEDANO Y SILVERIO ALMONTE JIMENEZ contra la Sentencia No. 451-2014 de fecha 30 de octubre del año 2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la referida sentencia.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en su escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

a) A raíz de la denegatoria de aumento de salario, en virtud de la carencia de las habilitaciones presupuestos correspondientes, en fecha 30 de marzo de 2015, los Sres. Silverio Almonte y Santo Hilario Cedano, interponen un recurso de reconsideración en el MOPC con la finalidad de que le sea aumentado su salario a la suma de RD\$ 65,000.00.

Todo lo expuesto, evidencia que la vía más efectiva y de la cual los accionantes se encuentran haciendo uso de la misma en la actualidad constituye los recursos administrativos (como vía previa de acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa), situación que refuerza lo juzgado



en la sentencia 0451-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

- b) II. A) MEDIO DE DEFENSA INCIDENTAL: A título principal. Declarar inadmisible la presente acción de amparo por violación a lo disposición por el artículo 104 de la ley 137-11, que establece una puesta en mora a la Administración para que la misma cumpla con el supuesto deber que ha omitido.
 - 8. En la especie, lo que se le plantea al juzgador constituye una acción de amparo cumplimiento, pues los accionantes le solicitan a la Administración el cumplimiento de un deber que ha omitido y dicho deber conforme los accionantes, consiste en un aumento salarial.
 - 9. Puede observarse conforme todo el legajo de documentos que depositan los accionantes que no existe una sola prueba consistente en la puesta en mora a la Administración para que en un plazo de 15 días laborales cumpliese con el supuesto deber omitido.
 - 10. Lo expuesto impone un claro medio de inadmisión que debió haber sido decidido de forma preferente, pues según el cuerpo de la sentencia recurrida en revisión, dicho medio de defensa incidental fue planteado de manera principal sin que el Juez A-quo se pronunciase al respecto.
- c) II. B) MEDIO DE DEFENSA INCIDENTAL: A título subsidiario. Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.
 - [...] La Ley de Función Pública consagra unos mecanismos especiales de solución de controversias entre un servidor público y la Administración, de lo que se impone, que dichos mecanismos sean los idóneos para estos fines. En la especie, encontramos unos procedimientos conciliatorios por ante el Ministerio de Administración Pública, así como la posibilidad de los servidores públicos de ejercer los recursos de reconsideración y jerárquico



para luego acceder a través de un recurso contencioso administrativo al Tribunal Superior Administrativo.

- 14. Es tan palmario el medio de inadmisión que establece la sentencia recurrida, que conforme se evidencia en el documento depositado en anexo los propios accionantes han planteado en fecha 30 de marzo de 2015 un recurso de reconsideración que se encuentra pendiente de solución. Dicho recurso es con la finalidad de perseguir un aumento salarial, que sin lugar a dudas constituye el objeto de esta acción de amparo.
- 15. Los accionantes que han ejercido un recurso de reconsideración al amparo de la ley 41-08 4(sic) refuerzan el argumento del Juez a-quo, consistente en que la vía más idónea y efectiva la constituye las acciones previstas en la Ley de Función Pública a través de las cuales se busca la realización de los derechos de los servidores públicos.
- d) II.C) MEDIO DE DEFENSA INCIDENTAL: A título más subsidiario: Declarar inadmisible la presente acción de amparo por ser la misma notoriamente improcedente, no existiendo en la especie ningún derecho fundamental vulnerado.
 - [...] Al margen de lo expuesto, el derecho a un aumento salarial no se encuentra contenido en el título II Capítulo I de la Constitución, de lo que se infiere que tal derecho no reviste un carácter de fundamental. Los aumentos salariales así como cualquier previsión del gobierno central en materia de salarios de sus servidores públicos han de venir preconfigurados por la Ley de Presupuestos de Gastos Públicos.
- e) II. D) MEDIO DE DEFENSA INCIDENTAL: A título mucho más subsidiario: Declarar inadmisible la presente acción de amparo por extemporáneo y carente de objeto, en razón de la ausencia de aprobación de los reglamentos de la ley 105-13.



- 19. Los recurrentes invocan la ley de salarios del sector público como aplicable a la especie y en virtud de la misma solicitan un aumento de sus salarios, en el entendido que los salarios han de ser homogéneos con otros salarios del sector público.
- 20. En la actualidad los reglamentos de la ley 105-13 no han sido aún aprobados, existiendo un tema de habilitación presupuestaria para dichos fines, pues se requieren más de Diez Mil Millones de Pesos para lograr una implementación eficaz y acabada de la referida norma, así como lograr una homogeneización salarial, no solo dentro de la institución accionada sino también de cara a otras instituciones del gobierno central.
- 21. La Ley de Presupuesto de Gastos Públicos ya ha sido aprobada para el año 2015, lo que implica que esta acción en justicia carezca de objeto, pues la ley de referencia se encuentra siendo ejecutada dentro del marco de las previsiones que la ley efectúa y cualquier aumento salarial se erigiría en violación al Principio de Legalidad Presupuestaria y más aún si el mismo se produce de manera generalizada.
- f) II.D) MEDIO DE DEFENSA DE FONDO: A título mucho más subsidiario aun: Rechazar el presente recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
 - [...] La acción de amparo de referencia ha de ser rechazada en aplicación de otros precedentes jurisprudenciales (CFR Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por Alejandro Paulino Vallejo, amparo de la Asociación de Jueces y otras precedentes).
 - Un aumento de salarios habría de llevarse a cabo de manera generalizada, no de forma aislada, como plantean los accionantes, situación que tendría consecuencias desde el punto de vista presupuestario y el principio de legalidad. Lo expuesto desbordaría la capacidad del Estado



Dominicano de hacer frente a sus compromisos y tendría un amplio componente deficitario.

26. Lo expuesto ha sido desarrollado en otros acápites a través de sendos medios de inadmisión que hemos desarrollado, valiendo los argumentos expuestos para comprender estos medios a los cuales hemos asignado la fisionomía de defensa de fondo.

g) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones concluye su escrito solicitando al Tribunal, lo siguiente:

PRIMERO: A título principal. Declarar inadmisible la presente acción de amparo por violación a lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 137-11, que establece una puesta en mora a la Administración para que la misma cumpla con el supuesto deber que ha omitido.

SEGUNDO: A título subsidiario: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: A título más subsidiario: Declarar inadmisible la presente acción de amparo por ser la misma notoriamente improcedente, no existiendo en la especie ningún derecho fundamental vulnerado.

CUARTO: A título mucho más subsidiario: Declarar inadmisible la presente acción en amparo por extemporánea y carente de objeto, en razón de la ausencia de aprobación de los reglamentos de la ley 105-13.

QUNTO: A título mucho más subsidiario aun: Rechazar el presente recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

- a) Acta de comisión de personal núm. DRL 049/2015, del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se decide levantar acta de no conciliación entre las partes representadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y los señores Silverio Almonte Jiménez y Santo Hilario Cedano.
- b) Copia del Oficio de solicitud de reajuste de salario núm. 174/13, del treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), del señor Roque Ventura Florentino, encargado del Departamento de Avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dirigida a la directora de Recursos Humanos, señora Karilyn Villabrille.
- c) Acto núm. 328/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), a requerimiento de los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez, mediante el cual se notifica al Departamento de Recursos Humanos y al Departamento Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones lo siguiente: 1) copia del Acta de conciliación núm. C. P. NO. DRL 049/15, del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) y con fecha de retiro doce (12) de marzo de dos mil quince (2015); 2) original y cuatro (4) copias de la instancia del recurso de reconsideración; 3) copia del oficio de solicitud de reajuste de salario.
- d) Acto núm. 944/2014, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), a requerimiento de los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez, mediante el cual se notifica al Despacho del ministro de Obras



Públicas y Comunicaciones, al Departamento Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al director de gabinete, arquitecto Andrés Navarro y al procurador general administrativo el Auto núm. 3382-2014, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), para que comparezcan a la audiencia fijada para el lunes quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

- e) Acto núm. 420/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), a requerimiento de los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez, mediante el cual se notifica al despacho del arquitecto Andrés Navarro copia de la sentencia recurrida, la instancia de recurso de revisión presentada, entre otras.
- f) Acto núm. 421/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), a requerimiento de los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez, mediante el cual se notifica al despacho de la doctora Selma Méndez Risk, copia de la sentencia recurrida, la instancia de recurso de revisión presentada, entre otras.
- g) Auto núm. 1761-2015, del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y a la Procuraduría General Administrativa la instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez contra la Sentencia de amparo núm. 00451-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la negativa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de realizar el reajuste salarial solicitado por los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez, en su calidad de empleados de carrera de dicha institución.

Frente a esta negativa de la institución, se procedió a convocar a la Comisión de Personal, a los fines de conocer de los derechos que les asisten a los hoy recurrentes en cuanto a la solicitud presentada. Dicha comisión se reunió el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), donde se levantó el Acta de no conciliación núm. DRL 049/2015. Dada la falta de acuerdo, los recurrentes interponen los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, respectivamente. Agotada la vía administrativa, los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez interponen acción de amparo, a los fines de que se ordene al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la realización del ajuste salarial solicitado, el cual se decide mediante la Sentencia núm. 00451-2014, del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), que declara inadmisible la acción tras determinar que la vía efectiva para resolver el conflicto planteado era el Tribunal Superior Administrativo pero en sus atribuciones contencioso-administrativas. Es en contra de esta decisión que los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez interponen el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Organica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

- 10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.
- a) El indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b) Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio con respecto a la existencia de otras vías judiciales para la obtención de protección del derecho fundamental invocado, en este caso relativo a la negativa de un órgano del Estado a satisfacer las peticiones realizadas por servidores públicos en el marco de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del cuatro (4) de enero de dos mil ocho (2008) (en adelante, "Ley núm. 41-08").

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

- 11.1. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para la presentación del escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que emitió la decisión recurrida, el cual textualmente establece que: "Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan".
- 11.2. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), confirmada por la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:
 - b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la



sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

- c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: "4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa1.
- 11.3. De acuerdo con los documentos que conformen el expediente, se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), al procurador general administrativo a través del Auto núm. 1761-2015, del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), mientras que su escrito de defensa fue presentado en la Secretaría de ese tribunal el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015). De ahí que el referido escrito de defensa fue presentado fuera del plazo legalmente establecido y, tal como ha sido precisado por la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), "las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo".
- 11.4. En lo atinente al fondo del recurso de revisión la parte recurrente alega que la sentencia de amparo dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo resulta injusta debido a que no tutela los derechos vulnerados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contenidos en los artículos 38, 39, 42, 43, 47, 56 párrafos tercero, cuarto, octavo y noveno de nuestra constitución relativos al derecho a la dignidad humana, a la igualdad, a la integridad personal, al



libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de asociación y a la protección de las personas menores de edad. De igual forma los recurrentes señalan que la Sentencia núm. 00451-2014 no tutela el cumplimiento de las leyes núms. 41-08, 247-12¹ y 105-13,² ni detiene el abuso del poder del que hasta el momento presuntamente han sido víctimas los recurrentes, dejándolos en una incertidumbre constante que altera sus estados psicológicos, sus familias, su ambiente laboral, su equilibrio emocional y estabilidad económica.

11.5. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones señala que

[l]a Ley de Función Pública consagra unos mecanismos especiales de solución de controversias entre un servidor público y la Administración, de lo que se impone, que dichos mecanismos sean los idóneos para esos fines. En la especie, encontramos unos procedimientos conciliatorios por ante el Ministerio de Administración Pública, así como la posibilidad de los servidores públicos de ejercer los recursos de reconsideración y jerárquico para luego acceder a través de un recurso contencioso administrativo al Tribunal Superior Administrativo.

11.6. Del examen y estudio de los elementos expuestos, así como de los argumentos esgrimidos por las partes y los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, este tribunal considera que la decisión recurrida es conforme a derecho, toda vez que el tribunal señala los motivos por los que la jurisdicción competente para conocer del conflicto planteado, en este caso, es la contencioso-administrativa. En este sentido, tal como ha sido establecido por la Sentencia TC/0385/15:

Esta decisión del juez de amparo se inscribe en la facultad que le reconoce el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 cuando considera que, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales

¹ Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

² Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, del 8 de agosto de 2013.



que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

11.7. Es así que el Acta de Comisión de Personal levantada por la Comisión de Personal que conoció el conflicto que dio lugar a este recurso en sede administrativa establece que

de no estar conforme con la decisión adoptada en la presente Comisión de Personal, o por el incumplimiento de lo acordado, por parte de LA INSTITUCIÓN, La EMPLEADA puede ejercer los Recursos Administrativos y Jurisdiccional que la Ley No. 41-08 pone a su disposición en sus Artículos 72, 73, 74, 75 y 76; así como la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

11.8. En este sentido, el artículo 72 de la Ley núm. 41-08´, expresamente, establece que:

Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que le haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

- 11.9. De manera que también el Acta de Comisión de Personal identifica las vías recursivas que tenían disponibles los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez, para solicitar el cumplimiento de su pretensión.
- 11.10. Al respecto, sobre la idoneidad del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso-administrativas para decidir este conflicto, la sentencia recurrida establece lo siguiente:



[...] hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para evadir el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

[...] Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

XIII) Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el ampro puede ser declarado inadmisible; que en la especie el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.11. En efecto, de conformidad con la Ley núm. 41-08, la vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, entre las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional en relación con los conflictos surgidos entre servidores públicos y la Administración, en virtud de la relación de trabajo existente entre ambos, en los que se remite su conocimiento a otra vía, en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1, se encuentran, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0385/15 y TC/0372/15, ambas del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) y



TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013). En consecuencia, ante la similitud del supuesto planteado y la solución provista procede reiterar los precedentes antes señalados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez contra la Sentencia 00451-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00451-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Santo Hilario Cedano y Silverio Almonte Jiménez; a la parte recurrida, constituida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el señor Gonzalo Castillo Terrero, en su calidad de ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, el señor Andrés Navarro en su calidad de director general de Gabinete, la señora Selma Méndez Risk, directora legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la señora



Karilyn Villabrille, directora del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario